

**Reconocimiento de Censo de cien ducados con hipoteca de la
Casería llamada Sius radicante en la Población de Alza.**

1847-10-09

AHPG-GPAH 3/2339, A: 324

En la Villa de Pasajes a nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano de S. M. público del Número de la misma y los testigos que se expresarán parecieron presentes de la una parte D^a Carmen Amigorena, viuda que por sí sola se gobierna sin sujeción a ningún fuero privilegiado en unión con su hijo político D. Manuel de Iturbe ambos de ésta vecindad, y éste como tutor y curador de sus hijos menores habidos durante el matrimonio contraído con D^a María Juana de Parada ya difunta y de la otra D. Felipe de Arzac avecindado en la Ciudad de San Sebastián y la primera dijo: Que a siete de Febrero de mil ochocientos y veinte recibió en metálico sonante de D. José Manuel de Zuazola vecino a la sazón de la Población de Alza la cantidad de cien ducados de plata que hacen mil seiscientos y cuarenta reales de vellón como representante que era del citado Señor Arzac quien es el único Patrono de la Capellanía fundada por D. Miguel y D. Antonio de Arzac en la Iglesia Parroquial de San Marcial de dicha Población, con redituado anual de tres ducados de la misma especie imponiéndolos a Censo como dueña y propietaria sobre la Casería de Sius con todos sus pertenecidos notoria y conocida en la referida Población, y sin embargo de que en aquella fecha otorgaran la competente Escritura de su razón por testimonio de D. Manuel Francisco Soraiz Escribano que fue de la expresada Ciudad de San Sebastián así bien difunto no pudieron explicarse en ella sin duda por falta de noticias ciertos requisitos y por consiguiente para que en todo tiempo obre la debida claridad bajo la más explícita conformidad tienen resuelto dejar desde éste momento sin efecto aquél documento, y formalizar el presente para que obre lo conveniente, previniendo que a su hija, la D^a María Juana al contraer matrimonio con el expresado D. Manuel había hecho cesión de la finca de Sius, y sus pertenecidos cuya certeza ratifica él mismo y por la representación que tiene como tutor, y curador de sus hijos menores en virtud de ésta Escritura declaran que dicha finca tiene sobre sí el referido gravamen de los cien ducados de plata desde la fecha indicada de siete de Febrero de mil ochocientos veinte con el redituado anual de tres ducados de la misma especie; en consecuencia en la vía y forma

que más haya lugar en derecho por sí; sus hijos, herederos y sucesores y legítima representación de ellos, sobre todos sus bienes presentes y futuros cargan firman y constituyen los tres ducados o sean treinta y tres reales vellón de renta y tributo en cada año mientras no se redima el Capital de los cien ducados de plata a favor de la anotada Capellanía fundada por el prenombrado D. Miguel y D. Antonio de Arzac Larrerdi con la antelación y preferencia que les corresponde desde siete de Febrero de mil ochocientos veinte en que recibió D^a Carmen Amigorena los cien ducados de plata y por no aparecer de presente aquella suma de los cien ducados la dan por satisfecha Jurando en caso necesario su certeza en manos de mí el Escribano, y a presencia de los testigos que al fin se nominarán de que doy fe, y renuncian la Ley nueve título uno partida quinta con acepción legal de la non numerata pecunia, y los dos años estipulados para prueba de su recibo formalizando a favor del Señor Patrono Arzac la más eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca obligándose como desde luego se obliga cada uno en su respectiva representación a dar entregar puntual, y anualmente a su costa al precitado Patrono a los que la sucedieren en él y cualquiera otra parte legítima que por ellos pereciere los relacionados treinta y tres reales de rédito de éste Censo hasta su redención haciendo los pagos como lo han verificado hasta ahora desde el otorgamiento de la primera Escritura el día siete de Febrero de cada año y continuando así sucesivamente de año en año sin más plazo excusa ni dilación pena de ejecución y costas de la cobranza por cada uno cumplido y no cobrado. Y para la seguridad de éste Capital, y solvencia anual de sus réditos sin que la obligación general derogue a la especial ni ésta a aquella sino que el censalista, y su representación legítima puedan usar y usen de ambos a su elección hipotecan por especial y expresa la prenombrada Casería llamada Sius y sus pertenecidos radicante en la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián como se ha dicho confinante por Oriente con la Casa y tierras de Ibarburu, por Poniente con la de Martilum y las suyas por Mediodía con la de Mirasun, y sus tierras y por el Norte con un Camino Carretil que se dirige desde la Plaza de ésta Población hasta la Villa de Astigarraga, declarando como declaran que ésta finca tiene contra sí tres gravámenes: a saber el primero un Censo de seis mil reales vellón a favor del Cabildo Eclesiástico de la expresada Ciudad de San Sebastián con redituado de tres por ciento al año, otro de ciento cincuenta ducados de vellón con redituado de cuatro y medio de renta anual en favor del Cabildo Eclesiástico de Rentería; y otro de cuarenta ducados de principal en favor de las Religiosas Agustinas de Rentería, y en lo demás

libre de Vínculo y Mayordomo (sic) que cuando menos puede producir de renta anual setenta ducados, y por consiguiente muy capaz para sostener todas las cargas que se han especificado y resultan contra sí por lo tanto se obligan así mismo a sus sucesores a tenerla siempre en pie, bien labrada, y reparada a su costa y misión, y que no la venderán trocarán ni gravarán en manera alguna pena de obligarles si lo contrario hicieren a menos que no sea con la carga del presente Censo pero que esto siempre que los otorgantes sus sucesores o legítima representación quieran luir, y redimir en una sola paga, y buena moneda puedan hacerlo quedando entonces obligado el censalista a recibir el Capital réditos, y gastos que se debieren, y otorgar la correspondiente carta de pago de reducción y liberación, y que si el Patrono o legítima representación de la tal Capellanía no quisieren recibir cumplirán los otorgantes o quien les representare con oblacionar, y depositarlo ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad de San Sebastián por radicar la finca en su jurisdicción u otra competente autoridad según las órdenes que entonces rigiera para semejantes reducciones, y que hecho notorio al Patrono de la Capellanía o persona que le sustituyera de dicho depósito sea visto quedar extinguido y redimido éste Censo sirviendo al efecto el testimonio del tal depósito siendo de cuenta del censalista o legítima representación el riesgo que hubiere en el dinero cesando por consiguiente los réditos, y libres de la paga los bienes hipotecados, y obligado el censalista o la legítima representación suya a dar al censuario la correspondiente carta de pago finiquito de redención, y liberación en toda forma legal, y a pagarle los gastos y perjuicios por la morosidad en acudir al percibo de lo oblacionado si les ocasionaren y además a devolverles la copia original de ésta Escritura cancelada para que ningún tiempo obre efecto alguno; pues la presente formalizan para seguridad del Patrono y de la Capellanía indicada con el objeto de subsanar la falta de requisitos que tenía la de siete de Febrero de mil ochocientos veinte. Y el prenombrado Señor Patrono Arzac enterado de ésta Escritura dijo: Que la acepta a su favor, y él de la Capellanía que representa para hacer de ella los más que le viere convenir, y si se viere por falta de cumplimiento a ella precisado a tener que enajenar ésta finca después de cubiertos su correspondiente Capital, réditos y gastos que en éste motivo se le ocasionaren les devolverá lo que sobrare. Y al cumplimiento de lo relacionado cada uno en la respectiva parte que le toca obligan sus bienes de todas clases presentes y futuros haciendo especial renuncia de toda ley que les pueda favorecer, y bajo la pena de no ser oídos en juicio y fuera de él. En éste tiempo yo el Escribano les previne la toma de razón de ésta Escritura en el Oficio

de hipotecas establecido en el partido judicial de la Ciudad de San Sebastián con arreglo a órdenes vigentes, y durante el término prescrito en la Real Pragmática de su Institución. Así lo otorgan y firman los que saben escribir y por la que asegura ignorar lo hace uno de los testigos presenciales que son...y en fe de ello y de conocerlos también lo hago yo el Escribano.
